



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2020 00622 00**
Demandante: **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALOTO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Auto S.- 325

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., interpone demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CALOTO, presentando como título para ejecución, las sentencias condenatorias proferidas a su favor, en primera instancia del 31 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Cauca siendo Magistrado Ponente el H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, revocada en segunda instancia mediante providencia del 12 de noviembre de 2015 emanada del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2012 – 00439.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse inicialmente que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, cuando el título es una providencia judicial, independientemente de que la sentencia haya sido proferida con anterioridad o con posterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012), momento en el cual entra en vigencia el C.P.A.C.A., corresponde al juez del sistema oral, en virtud de que es un proceso nuevo, autónomo e independiente, lo que implica presentar una demanda nueva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual debe acogerse a las reglas generales de reparto.

En relación con lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado en providencia del 15 de octubre de 2019¹, con ponencia de Alberto Montaña Plata, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivo cuyo título de recaudo fuese una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y definió entre otros asuntos, que para la ejecución de providencias judiciales, la aplicación del factor de conexidad, así:

“... En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Radicación: 47001 23 33 000 2019 00075 01 (63931)

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00622 00
Demandante: EPM E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO
Medio de Control: EJECUTIVO

aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor conexidad como prevalente.

(...)

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en el grado de apelación.

Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de su competencia."

De conformidad con lo expuesto, se resalta que dicho factor de conexidad también halla preponderancia en el artículo 152 del CPACA (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) en su numeral 6º, el cual determina que:

"Art. 152º. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.**

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, revisadas las sentencias que se presentan como título para ejecución, y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda de la referencia, este Despacho carece de competencia para tramitarlo, toda vez que del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que derivó en la condena que ahora se ejecuta, conoció de manera primigenia, el Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, con providencia del 31 de marzo de 2014, por lo anterior, la desmanda ejecutiva se debió asignar al mismo Magistrado que profirió la condena, de acuerdo con lo consagrado en la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00622 00
Demandante: EPM E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO
Medio de Control: EJECUTIVO

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 23 33 005 2020 00622 00** al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257778aca312c4b9862ef07bd8fa3b2b9928f9b47fc44cecf9dda16f8bf6817a

Documento generado en 22/10/2021 02:04:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 001 2020 00480 00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO
Auto S.- 324

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda, se advierte alguna deficiencia de carácter formal que debe ser corregidas, de lo cual se precisa a continuación.

2.1. Envío de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada

El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021), establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así, en atención a la precitada norma¹, de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora como anexos a la demanda incoada, no se

¹ Dicha obligación también está señalada en el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expediente: 19001 23 33 001 2020 00480 00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVO

encuentra acreditado el requisito previamente señalado, por ende, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda para que la parte actora cumpla con la obligación establecida, y envíe a la entidad demandada por el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales la demanda, anexos y el escrito de subsanación, previniendo que en caso de no conocer dicho canal digital, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDÉNASE corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído. Dicha corrección deberá ser presentada a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*).

TERCERO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **jorge.garcia@escuderoygiraldo.com**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fbee4e24ff0fd90c14414fccd698c5bc3df56f61d1984c4432d692e02a3e1

Documento generado en 22/10/2021 02:04:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00329 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE VILLA RICA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 138

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Villa Rica (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00040 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24201406ff6c0d07fa57d9fdf793f7856411d4f07378d279efaf91edf5333d22

Documento generado en 22/10/2021 02:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 007 2017 00167 02**

Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Demandado: **JOSÉ GABRIEL SILVA RIVIERE**

Medio de control: **REPETICIÓN**

Auto interlocutorio No. 137

Procede el Despacho¹ a estudiar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 1472 dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 4 de noviembre de 2020, por el cual se prescindió de la práctica de una prueba.

Dentro del asunto sub judice, el Ministerio de Transporte, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de repetición en demanda instaurada en contra del señor JOSÉ GABRIEL SILVA RIVIERE, solicita se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“(…)
PRIMERA.- Que se declare patrimonial y administrativamente responsable al ciudadano JOSÉ GABRIEL SILVA RIVIERE... por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTO, con su conducta gravemente culposa, pues de acuerdo con el numeral 10 del Informe adjunto al Acta No. 5 del 20 de marzo de 2014 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, según el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el director del FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES expidió los actos administrativos violando el principio del debido proceso “toda vez que a pesar de haber otorgado el recurso de reposición, nunca existió un procedimiento siquiera sumario, en el que se hubiere podido establecer que el contratista tuvo la oportunidad de controvertir la decisión que evidentemente resulta restrictiva de sus derechos y afecta el patrimonio de los integrantes de la Unión Temporal.

Esto atendiendo a que la Administración para el cumplimiento de sus fines no puede caminar sobre la arbitrariedad, pues la protección de los derechos de los administrados también es un fin esencial perseguido pro (sic) el Estado.

Con fundamento en lo anterior, la Sala deberá declarar la nulidad de las Resoluciones No. 487 de 3 de julio de 2002 y 0731 de 11 de octubre de 2002, pues en definitiva lo que se discute no es el fundamento por el cual se impuso la sanción, es decir, el manejo de los dineros del anticipo, sino su connotación procesal como causal de nulidad por violación de normas de rango superior, concretamente en la vulneración al debido proceso como carga obligatoria a todas las actuaciones

¹ De conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., concordado con el numeral 7 del artículo 243 Ibidem, esta no es una decisión que deba adoptarse en Sala.

Expediente: 19001 33 31 007 2017 00167 01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado: JOSÉ GABRIEL SILVA RIVIERE
Medio de control: REPETICIÓN

administrativas, al tenor del artículo 29 constitucional." Aspecto que conllevó al pago de una obligación de orden patrimonial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDA: Que se condene al ciudadano GABRIEL SILVA RIVIERE... al pago y reparación de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 69/100... o lo que resulte probado en el proceso, a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectiva la Sentencia Judicial de fecha 1 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se decidió la controversia contractual instaurada por la UNIÓN TEMPORAL C.P.C. contra El FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES declarando la nulidad de las Resoluciones números 487 de 3 de julio de 2002, 0731 de 11 de octubre de 2002 y 0076 de 18 de febrero de 2003 expedidas por el mencionado Fondo, por medio de las cuales se impuso una multa a la Unión Temporal CPC y se declara el incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 11-112-0-2001 por parte del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, a favor de los señores José Ricardo Cely Mariño, Carlos Canencio Sánchez y la sociedad Jesús Pérez y Cia. En C como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CPC.

TERCERA: Que se declare que la Sentencia Judicial de fecha 1 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se decidió la controversia contractual instaurada por la UNIÓN TEMPORAL CPC contra el FONDO NACIONAL DE CAMINOS ECINALES declarando la nulidad de las Resoluciones números 487 de 3 de julio de 2002, 0731 de 11 de octubre de 2002 y 0076 de 18 de febrero de 2003, reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo.

CUARTA: Que sobre la suma equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 69/100... se ordene al demandado a reintegrar a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.

QUINTA. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC.
(...)"

Entre las pruebas solicitadas por la parte demandada en su contestación de la demanda, se pidió la práctica de una prueba testimonial en los siguientes términos:

"(...)
1. Se oiga en testimonio al Ing. GUSTAVO BURBANO, quien ejercía la calidad de Subgerente de Ingeniería del FNCV para la época de los hechos.
2. Se oiga en testimonio al Ing. VÍCTOR JOSÉ GÓMEZ MOSQUERA, quien ejercía la calidad de Director Ejecutivo de la Corporación NASA KIWE para la época de los hechos.
(...)"

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto No. 428 dictado en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 04 de marzo de 2020, dispuso:

"(...)
Parte demandada

Expediente: 19001 33 31 007 2017 00167 01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado: JOSÉ GABRIEL SILVA RIVIERE
Medio de control: REPETICIÓN

1. CITAR y hacer comparecer a la audiencia de pruebas al ingeniero GUSTAVO BURBANO, quien ejercía el cargo de Subgerente de la Ingeniería del FNCV para la época de los hechos.

2. CITAR y hacer comparecer a la audiencia de pruebas al ingeniero VÍCTOR JOSÉ GÓMEZ MOSQUERA, quien ejercía la calidad de Director Ejecutivo de la Corporación NASA KIWE para la época de los hechos.

La prueba se encuentra a cargo de la parte demandada.
(...)”

Posteriormente, en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 4 de noviembre de 2020, la A quo profirió el Auto Interlocutorio No. 1472 del siguiente tenor en la diligencia:

“(…) LA JUEZA: Debe abordar ahora el Despacho el desarrollo de la audiencia de pruebas convocada para la fecha y para el efecto de verificar la asistencia de los testigos solicitados por la parte demandada, ellos son los señores GUSTAVO BURBANO y VÍCTOR JOSÉ GÓMEZ. Dr. Ospina le informa al Despacho si los testigos asisten. EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: su señoría he intentado comunicación con ellos debido a situaciones producto de la pandemia, desde ayer he podido tener la información de que ellos no se encuentran en la ciudad de Popayán, son personas de una edad que son de alto riesgo, han debido salir de la ciudad y se encuentran por fuera en municipios donde su conectividad no es muy buena y por razones de seguridad no han podido hacer presencia el día de hoy, esta situación quería exponerla, hasta ayer estuve intentando hacer lo posible para que pudiéramos tener una conectividad con ellos, pero dada su edad realmente la situación que se presenta, el estar aislados de una manera total... insisto y reitero ha sido imposible lograr una conectividad con ellos. pero por situaciones... LA JUEZA: En consecuencia el Despacho profiere auto interlocutorio que se notifica en estrados: De conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 218 del CGP, quien solicita la práctica de prueba testimonial debe proveer su comparecencia, así mismo establecen las normas que se prescindirá de los testigos que no comparezcan, por lo que el despacho dispone prescindir de los testimonios de los señores GUSTAVO BURBANO y VÍCTOR JOSÉ GÓMEZ de conformidad con lo expuesto...”

Inconforme con la decisión de la jueza de instancia, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación poniendo de presente que la situación que había impedido la comparecencia de los testigos era propia y consecuencia de la pandemia que se vive en el país, y que no era posible que los testigos salieran del lugar donde se encontraban aislados en razón de su edad, para buscar una buena conectividad y asistir a la diligencia, por lo que lo procedente – según su consideración - sería su aplazamiento dado que esta era una situación ajena a la voluntad de las partes y que la prueba era indispensable para la defensa del demandado.

Para resolver la controversia que se suscita en torno a la decisión de la A quo de prescindir de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, sea lo primero señalar que la actividad probatoria de las partes es relevante en cualquier procedimiento, pues solo a través de esta es posible que el operador Judicial alcance un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico correspondientes y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial².

Es así como el régimen procesal general previó los medios probatorios conocidos como los elementos idóneos para producir certeza en el jugador, lo cual implica

² Corte Constitucional, Sentencia C034 de 2014

Expediente: 19001 33 31 007 2017 00167 01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado: JOSÉ GABRIEL SILVA RIVIERE
Medio de control: REPETICIÓN

elegir las pruebas idóneas para demostrar las afirmaciones que en su derecho hacen las partes, y el cumplimiento de ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos tales como la oportunidad, la legalidad, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

Como se señaló al registrar los antecedentes, en el presente caso la controversia estriba en la repetición que la Nación - Ministerio de Transporte pretende del señor JOSÉ GABRIEL SILVA RIVIERE por cuenta de la condena que le fue impuesta a la entidad en Sentencia del 1 de marzo de 2012, la cual, según aduce la demandante, encuentra su génesis en el actuar doloso o gravemente culposo del demandado.

Sin determinar el objeto de la prueba, el extremo demandado solicitó que se recepcionara la declaración de los señores GUSTAVO BURBANO, Subgerente de Ingeniería del Fondo Nacional de Caminos Vecinales para la fecha de los hechos y VÍCTOR JOSÉ GÓMEZ MOSQUERA, Director Ejecutivo de la Corporación NASA KIWE también para la época de los hechos, cuyo decreto se concedió en la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2020, oportunidad en la que además se previno al apoderado que "...La prueba se encuentra a cargo de la parte demandada..."

Posteriormente, mediante auto del 1 de septiembre de 2020 el Juzgado de instancia procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 04 de noviembre del mismo año a las 10:00 am, fecha en la cual, como quedó visto, ninguno de los testigos se hizo presente y por tal razón la Jueza consideró que debía prescindirse de la práctica de los mismos.

Entonces, al examinar el registro de video de la audiencia de pruebas se encontró que al momento de indagarse al apoderado de la parte demandada sobre su gestión para la comparecencia de los testigos y los motivos de su inasistencia, este señaló que con ocasión de la pandemia y por ser personas de edad avanzada, se encontraban aislados fuera de la ciudad de Popayán donde no era posible su conectividad a través de medios virtuales, situación en punto de la cual la Jueza de instancia se pronunció en el sentido de prescindir la recepción de los testimonios.

En relación con la decisión objeto de alzada, observa este Despacho que a pesar de las manifestaciones efectuadas por la parte demandada en su recurso de alzada, la decisión de prescindir de los testimonios no desborda las facultades de las cuales goza el fallador y que se encuentran contenidas en el artículo 218 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

*1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Se destaca)

Adicionalmente, el artículo 217 *Ibíd*em, prevé:

Expediente: 19001 33 31 007 2017 00167 01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado: JOSÉ GABRIEL SILVA RIVIERE
Medio de control: REPETICIÓN

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.
Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.
En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.” (Se destaca)

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte demandada excusó la inasistencia de los testigos sobre la base que eran personas de avanzada edad y que se encontraban en aislamiento fuera de la ciudad de Popayán sin opciones de conectividad a la audiencia con ocasión de la pandemia, se considera que ello per sé no obligaba a la Jueza a reprogramar la diligencia para disponer la recepción de los testimonios, pues el normado en cita bien expresa que la consecuencia lógica de la no comparecencia de los testigos, es prescindir de la práctica de la prueba – *sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez* -.

Adicionalmente, es de resaltar que es deber de las partes el lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio se ha solicitado como prueba - como bien se indicó al apoderado de la parte demandada en la audiencia inicial luego del decreto de esta prueba -, quienes a su vez tienen el deber de rendir testimonio y por tanto, de comparecer en la fecha y hora que se les hubiere señalado y que en el sub examine, entre el auto que fijó fecha para la audiencia de pruebas y la celebración de la misma transcurrieron más de 2 meses, tiempo que se estima suficiente para comunicar la decisión a los testigos, para programar su comparecencia y para encontrar una solución a la falta de conectividad aducida. De suyo que – *en efecto* - era facultad de la Jueza el ordenar la recepción de las declaraciones aún ante la inasistencia de los testigos o – como lo hizo - prescindir de su práctica.

Con fundamento en las premisas descritas, se procederá a confirmar el Auto No. 1472 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 4 de noviembre de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta que al revisar el decurso procesal del asunto de la referencia se constató que el 24 de mayo de 2021 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán dictó sentencia de primera instancia por la cual negó las pretensiones de la demanda, respecto de la cual la parte acota presentó apelación y que dicho recurso fue debidamente concedido para ante este Tribunal, se estima pertinente la aplicación del artículo 330 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”

Así, al evidenciar que el Magistrado Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, a quien le había sido repartido el proceso con radicado No. 19001 33 31 002 2017 00167 02 para el conocimiento del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, por auto de 19 de julio de 2021 ordenó remitir el expediente a éste Despacho por haber conocido del mismo de manera primigenia, se ordenará

Expediente: 19001 33 31 007 2017 00167 01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado: JOSÉ GABRIEL SILVA RIVIERE
Medio de control: REPETICIÓN

comunicar la presente providencia a la A quo y que una vez en firme esta decisión, se pase el asunto a Despacho para dar trámite al aludido recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto No. 1472 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO.- ANEXAR COPIA de la presente decisión al expediente físico identificado con radicado No. 19001 33 31 007 2017 00167 02.

CUARTO.- Una vez en firme la presente decisión, **PASAR** el asunto a despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445afa74054e7dca77f48b441e5ab41a82000cad478e6483c9842013429a88a7

Documento generado en 21/10/2021 09:02:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**